



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio N° 084

Proceso: 76001 33 31 006 2017 00151 00
Acción: Ejecutivo
Demandante: Javier Martínez Lozano
Demandado: Unidad Especial de Gestión Pensional - UGPP

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento respecto de la procedibilidad legal o no de citar a los sujetos procesales con el fin de celebrar la audiencia de que trata el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Sea lo primero memorar que la parte demandada por conducto de su apoderado de confianza en escrito visible a folios 147 a 150 del presente cuaderno formuló excepciones de mérito que tituló “cobro de lo no debido por pago de la obligación” y la de “prescripción”.

Ahora, cabe anotar que el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P. establece que cuando se ejecuten obligaciones contenidas en una providencia solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida, además el inciso segundo del artículo 430 ibídem establece que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y que no será admitida ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso, por tanto los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Así las cosas y frente a la excepción de mérito denominada de “prescripción” tenemos que la misma solo puede ser alegada en el proceso ejecutivo cuando se ejecuten sentencias siempre y cuando corresponda a hechos posteriores a la fecha en que fue proferida la sentencia dentro del proceso ordinario.

Ahora bien, la excepción de prescripción alegada por la parte ejecutada se fundamentó en el hecho en que las prestaciones sociales prescriben en el término de tres años contados desde la última petición y que dicho fenómeno se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible tal como lo prescribe el Decreto 1848 de 1969 en su artículo 102, así las cosas, al no corresponder dicha excepción a hechos posteriores a la fecha en que fue proferida la sentencia, se debe de tener como no presentada conforme a la regla establecida en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P.

Por otra parte respecto del medio de defensa titulado “cobro de lo no debido por pago de la obligación”, la entidad accionada argumenta frente a ésta que “en estricto cumplimiento de dicho fallo judicial, esta entidad profiere la resolución No. RDP-015889 del 19 de

noviembre de 2012 mediante la cual se reliquida la pensión en estricto y cabal cumplimiento del fallo judicial antes señalado, teniendo en cuenta todos y cada uno de los factores salariales ordenados y efectivamente devengados por el causante", lo anterior, permite inferir a esta instancia, que además será materia de probanza por parte de quien invoca a su favor el pago de la obligación, que la intención del demandado al plantear este medio de defensa era la de invocar la de "pago", fundada en el numeral 2 del artículo 442 ibídem, de ahí que se torne procedente frente y solo a este medio defensivo impartir el trámite que en derecho corresponda.

De otra parte observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial en el cual designa como dependiente judicial a la joven Luz Adriana Molina Palechor, identificada con la cedula de ciudadanía N° 29.583.584; quien es estudiante de Derecho en la Universidad Libre de Cali. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 se concluye que la misma es procedente y el despacho la aceptará.

Finalmente y teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

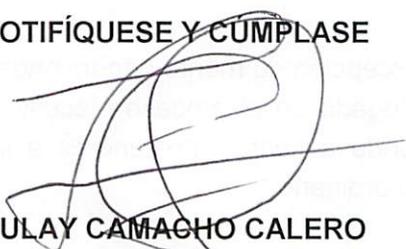
RESUELVE

Primero. RECHAZAR la excepción de mérito propuesta por la parte demandada denominada "**prescripción**", conforme a lo expuesto.

Segundo. Tener como dependiente judicial de la parte demandante a Luz Adriana Molina Palechor, identificada con la cedula de ciudadanía N° 29.583.584, en los términos del poder que le fue conferido.

Tercero. FIJAR para el día **ocho (8) de agosto de 2018 a las 10:15 a.m.** como fecha para celebrar la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por

Estado N° 017

De 13.02.18

Secretario, 1

Aula 10





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio N° 083

Proceso: 76001 33 33 006 2017 00040 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Nelson Jaspi Foronda
Demandado: Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado a despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor Nelson Jaspi Foronda, contra las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP¹.

I. CONSIDERACIONES

El señor Nelson Jaspi Foronda, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con miras a obtener el reconocimiento y pago de la diferencia entre lo liquidado por la entidad a través de Resolución No. 832 DLG – 001981 del 10 de abril de 2014 y lo que según su criterio y teniendo en cuenta la sentencia No. 158 del 3 de diciembre del año 2009 proferida por Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali dentro del proceso No. 76001333100620070005600, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de la sentencia No. 389 del 7 de noviembre del año 2013 se debió haber liquidado, así mismo pretende ejecutar los intereses que se hubieren generaron sobre el capital que dice se adeuda por la entidad.

La pretensión de la parte actora se funda en que la pensión reconocida en el año 1987 al actor debió haber sido incrementada tomando la mesada pensional que devengaba para el año 1992 por un monto de \$277.500, suma la cual se debía reajustar en el año 1993 aplicando primero el porcentaje del aumento legal decretado para las pensiones en dicho año y al resultado de dicha operación aplicarle el porcentaje del 7% establecido en el Decreto 2108 de 1992, fórmula que se debía aplicar también en el año 1994 y posteriormente realizar los incrementos a la mesada que correspondían en cada anualidad desde el año 1995 en adelante, tal como se dispuso en la sentencias que sirven de título en la presente ejecución.

¹ Es menester señalar que la presente acción ejecutiva se presentó el 14 de febrero de 2017 y una vez analizado el asunto se remitió el expediente el día 16 de marzo de 2017 a la dependencia que tiene por función dar apoyo en los procesos ejecutivos a los Juzgados Administrativos del Circuito, con el fin de que verificara si la liquidación de la obligación realizada por EMCALI con base en las sentencia judiciales se realizó o no de forma correcta, siendo este devuelto 1 de noviembre de 2017 sin haberse podido cumplir con el encargo.

Proceso: 76001 33 33 006 2017 00040 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Nelson Jaspi Foronda
Demandado: EMCALI EICE

88

Ahora bien, revisado el tema se tiene que ni en la sentencias que concedieron el derecho al reajuste pensional, en la Ley o la Jurisprudencia de las altas cortes o de nuestro órgano de cierre se haya establecido que la liquidación del reajuste pensional señalado en el Decreto 2108 de 1992 que reglamenta el artículo 116 de la Ley 6 del mismo año, deba procederse como lo señala la parte actora, por el contrario, revisado el Decreto en cita se concluye que la liquidación debió de hacerse como lo hizo la accionada.

Las sentencias que sirven de base resolvieron que la entidad aquí ejecutada debía pagar al actor el incremento establecido en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año.

El citado decreto si bien fue declarado nulo por el Consejo de Estado ante la declaratoria de inexequibilidad del artículo 116 de la Ley 6 de 1992, en los fallos del 11 de junio de 1998, Expediente No 11636. M.P: Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda y del 15 de abril de 1999, Expediente No. 0038- (479) /98 M.P. Dr. Carlos A. Orjuela Góngora; no es menos cierto que para quienes fueron beneficiarios de sus disposiciones, como ocurre en el sublite, debe ser aplicado en su integridad; así las cosas es importante traer a colación lo dispuesto en su artículo 2, norma que rezaba:

ARTICULO 2º *Las entidades de previsión social o los organismos o entidades que están encargadas del pago de las pensiones de jubilación tomarán el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de 1992 y le aplicarán el porcentaje del incremento señalado para el año de 1993 cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 1º.*

El 1º de enero de 1994 y 1995 se seguirá igual procedimiento con el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de los años 1993 y 1994 respectivamente, tomando como base el porcentaje de la columna correspondiente a dichos años señalada en el artículo anterior.

Estos reajustes pensionales son compatibles con los incrementos decretados por el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 71 de 1988

Bien, revisada la norma se logra establecer que la liquidación debió efectuarse teniendo en cuenta el salario devengado a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y posteriormente proceder a aplicar los porcentajes que según la fecha de adquisición de la pensión le eran aplicables al beneficiario del decreto en cita; que fue la actuación que realizó la ejecutada en la ya citada resolución por medio de la cual dio cumplimiento al fallo dictado en el proceso ordinario y que se pretende sea base de la ejecución.

Ahora, la norma permitió la compatibilidad entre los incrementos señalados en el decreto citado con los incrementos que decretara el Gobierno Nacional en aplicación de la Ley 71 de 1988, lo cual también realizó la accionada; sin indicar, como lo pretende hacer ver la parte ejecutante, que estos últimos – Ley 71 de 1988- debían ser primero aplicados a la base pensional y posteriormente al resultado aplicar el porcentaje ordenado en el Decreto pluricitado.

89

Proceso: 76001 33 33 006 2017 00040 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Nelson Jaspi Foronda
Demandado: EMCALI EICE

En virtud de lo anterior, se concluye que la liquidación efectuada por la parte actora se hizo en debida forma y como tal se cumplió con lo dispuesto en los fallos dictados por la jurisdicción contenciosa administrativa, sin que se evidencia que haya suma de dinero dejada de pagar a favor de la parte actora y menos en los términos indicados en la demanda.

Así las cosas, tenemos que en el presente proceso no hay título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues las sentencias que se pretende ejecutar no le otorgan al actor el derecho que se reclama y lo en ellas establecido conforme al Decreto 2108 de 1992 fue cancelado a través de la Resolución No. 832 DLG – 001981 del 10 de abril de 2014.

Frente a este tema debe recordarse que el Código General del Proceso dispone en su artículo 430 que solo se procederá a librar mandamiento ejecutivo cuando la demanda sea acompañada del documento que presté el mérito ejecutivo, por tanto, al no contar con un título ejecutivo del que se desprenda la obligación en los términos aquí reclamados forzoso resulta negar el mandamiento de pago.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **NEGAR** el Mandamiento de Pago solicitado por el señor Nelson Jaspi Foronda a través de apoderado judicial en contra de Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP.
2. **RECONOCER PERSONERÍA** para representar a la parte ejecutante al abogado Gustavo Adolfo Prado Cardona, identificado con la C.C. N° 16.856.187 y T.P. 79.068 del C. S. de la J., en los términos del poder obrante a folios 1 y 2 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

017
13-02-14





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 161

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2013 00359 01
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MAURICIO DIAZ CAMPO Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y OTROS

En atención a lo resuelto mediante auto interlocutorio de segunda instancia del 27 de octubre del 2017, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctora Luz Elena Sierra Valencia, el cual confirmó el auto interlocutorio N° 280 del 10 de marzo de 2016.

Esta Agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

DISPONE:

- 1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio de segunda instancia del 27 de octubre del 2017.
- 2. Por Secretaría, **PROCÉDASE** a las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO

JUEZ

fco

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 011
De 13.02.18
Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio N° 82

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00025 00
Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante: Judhit Paz Peña y otros
Demandado: Municipio El Cerrito y otro

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la Acción Popular interpuesta por los señores Judhit Paz Peña, Rafael Arango, Javier García, Aurora Escobar, Sandra Molina, Sandra Liliana Montenegro Guerrero, Dolores Cecilia Paz, Jackeline Satizabal, Oscar Noel Sánchez y Martha Sánchez, en contra del Municipio El Cerrito y la unión temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca, a fin de obtener la protección de los derechos colectivos que aducen se encuentran contemplados en los artículos 11, 13, 44, 78 79 y 366 de la Constitución Política.

El Despacho procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Cabe indicar en primer término, que el artículo 18 de la Ley 472 de 1998¹, establece que para admitir una demanda de Acción Popular, ésta debe cumplir con un mínimo de requisitos conducentes a otorgar certeza jurídica sobre el asunto al que se dirige la petición de amparo de los derechos colectivos invocados, debiéndose entonces de acuerdo con dicha normatividad en su literal a) indicarse el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que en la demanda se enumeran varios artículos de la Constitución Política y su contenido, sin embargo, en ellos no se consagra un derecho colectivo particular, debiéndose entonces corregir la demanda en el sentido de señalar el derecho o derechos colectivos los cuales pretende la parte actora se amparen; así mismo debe aclararse lo referente a las entidades accionadas pues en el inicio de la demanda se habla de una pero más adelante se indican varias, en este aspecto cabe aclarar que la Secretaría de Infraestructura y Planeación son dependencias del Municipio y no gozan de personería jurídica por tanto no pueden comparecer por sí solas a juicio.

De otra parte tenemos que el numeral 4 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, impuso una

¹ "ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su Petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00025 00
Acción: Acción Popular
Demandante: Judhit Paz Peña y otros
Demandado: Municipio El Cerrito y otro

carga adicional al accionante, consistente en realizar, previo a la presentación de la acción popular, la reclamación prevista en el inciso 3° del artículo 144 de éste código.

Según el aludido artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Al imponer dicho requisito se busca que la administración o el particular que ejerce funciones administrativas actúen antes que el asunto llegue al conocimiento del Juez, adoptando las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo.

En el plenario no está demostrado que ante las entidades accionadas se haya efectuado la reclamación en los términos establecidos en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 identificando el derecho o interés colectivo que se pretende proteger, ni se acreditó que las mismas hayan desatendido solicitud alguna respecto de la protección de algún derecho colectivo. En la demanda no se solicitó prescindir de dicho requisito, con ocasión de la existencia inminente de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, ni se hizo fundamentación alguna en tal sentido.

Así las cosas, no logra acreditar la parte actora el cumplimiento de los requisitos previstos en la normas anteriormente referenciadas, pues se desconoce si el derecho de petición a que se hace referencia en la demanda se ejercitó con el fin de solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección de algún derecho o interés colectivo que se encuentre amenazado o violado.

La falta de cumplimiento de requisitos establecidos en la Ley 472 de 1998 y el no agotamiento previo del requisito de procedibilidad para incoar una demanda de acción popular, conlleva la imposibilidad de darle trámite a la acción presentada; por lo anterior y con miras a otorgarle la posibilidad al actor de que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en los literales a) y d) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y por el mencionado artículo 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a la inadmisión de la demanda, en el término otorgado para la subsanación deberá el actor acreditar el cumplimiento de dichos requisitos, en cuanto a la petición ante la entidad accionada debe haberse realizado previamente a la interposición de la demanda y haberse cumplido en los términos fijados en los artículos en cita.

Con base en lo anterior y de conformidad con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998², se procederá a inadmitir la demanda por no haberse cumplido

²Artículo 20°.- *Admisión de la Demanda.* Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00025 00
Acción: Acción Popular
Demandante: Judhit Paz Peña y otros
Demandado: Municipio El Cerrito y otro

21

los requisitos señalados en los literales a) y d) del artículo 18 de la ley 472 de 1998 y al no haberse aportado en debida forma la reclamación establecida en el inciso 3° del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que sea subsanada la misma se otorgará un término de tres días, so pena de ser rechazada la acción interpuesta.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. **INADMITIR** la presente acción popular instaurada por los señores Judhit Paz Peña, Rafael Arango, Javier García, Aurora Escobar, Sandra Molina, Sandra Liliana Montenegro Guerrero, Dolores Cecilia Paz, Jackeline Satizabal, Oscar Noel Sánchez y Martha Sánchez, en contra del Municipio El Cerrito y la unión temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca.

1°. **OTORGAR** el término de tres días a la parte actora, para que corrija la acción popular presentada en contra del Municipio El Cerrito y la unión temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca.

2°. Notifíquese por estado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 017
De 13.02.18
Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 162

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2014 00452 01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ROBERTO ANTONIO ARENA MONSALVE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE

En atención a lo resuelto mediante sentencia de segunda instancia N° 168 del 17 de octubre de 2017, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Oscar Silvio Narváez Daza, el cual confirmó la sentencia N° 60 del 30 de junio de 2016 proferida por esta instancia.

Esta Agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

DISPONE:

- 1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia N° 168 del 17 de octubre del 2017.
- 2. Por Secretaría, **PROCÉDASE** a la liquidación de costas ordenada, y posteriormente archívese el proceso.

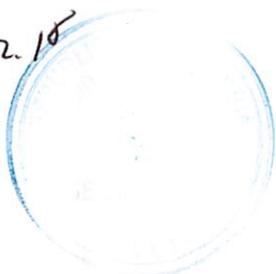
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO GALERO
JUEZ

fco

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:
Estado N° 017
De 13.02.18
Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 165

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2014 00135 01**
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LEYDA CAICEDO LOZANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

En atención a lo resuelto mediante sentencia de segunda instancia N° 172 del 17 de octubre de 2017, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Oscar Silvio Narváez Daza, el cual revocó la sentencia N° 13 del 27 de febrero de 2015 proferida por esta instancia.

Esta Agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

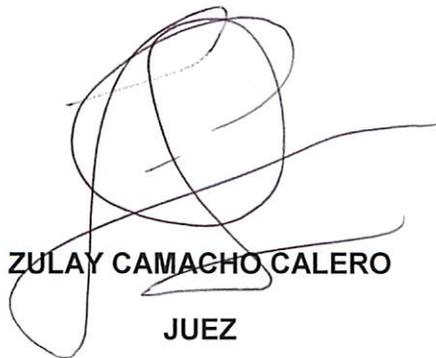
En consecuencia, se

DISPONE:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia N° 172 del 17 de octubre del 2017.

2. Por Secretaría, PROCÉDASE a las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

fco

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 017
De 13.02.18
Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 164

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2015 00390 01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Clara Inés Arce de Idrobo
DEMANDADO: Departamento del Valle del Cauca y otros

En atención a lo resuelto mediante sentencia N° 245 de segunda instancia del 15 de noviembre de 2017, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Ronald Otto Cedeño Blume, confirmó la sentencia N° 115 del 20 de octubre de 2016.

Esta Agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

DISPONE:

- 1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia N° 245 del 15 de noviembre del 2017.
- 2. Por Secretaría, **PROCÉDASE** a la liquidación de costas ordenada, y posteriormente archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO GALERO
JUEZ

fco

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 017 73.02.18
De _____
Secretario, 1





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 163

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2016 00019 01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Nancy Concha Escobar
DEMANDADO: Municipio de Cali y otros

En atención a lo resuelto mediante sentencia N° 248 de segunda instancia del 16 de noviembre de 2017, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Ronald Otto Cedeño Blume, confirmó la sentencia N° 118 del 30 de noviembre de 2016.

Esta Agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

DISPONE:

- 1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia N° 248 del 16 de noviembre del 2017.
- 2. Por Secretaría, **PROCÉDASE** a la liquidación de costas ordenada, y posteriormente archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO GALERO

JUEZ

fco

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:
Estado N° 017
De 13.02.18
Secretario, 1.

